

I E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/56/2017.**QUEJOSO:** PARTIDO NUEVA
ALIANZA.**DENUNCIADO:** ISIDRO PASTOR
MEDRANO.**MAGISTRADO PONENTE:**
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos del expediente marcado con la clave **PES/56/2017**, relativo a la denuncia presentada por el Licenciado Efrén Ortiz Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Ciudadano Isidro Pastor Medrano, por la probable violación a la normatividad electoral, consistente en el uso indebido de símbolos religiosos.

ANTECEDENTES**I. PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

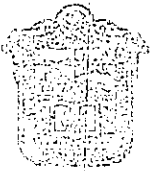
a. **Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

b. **Aprobación de la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2016 "Por el que se expide la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés".¹

II. TRAMITACIÓN DE LA QUEJA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a. **Presentación del escrito de queja.-** El día siete de abril de dos mil diecisiete, el Lic. Efrén Ortiz Álvarez, representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de queja ante la oficialía de partes del referido órgano electoral, en contra del C. Isidro Pastor Medrano por la supuesta violación a la normatividad electoral, consistente en la comisión de actos contrarios a las normas de propaganda electoral, durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

b. **Radicación de la queja.-** El día ocho de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dictó un acuerdo por el que ordenó radicar la queja presentada, bajo la clave PES/EDOEX/NA/IPM/059/2017/3, en el mismo reservo la admisión con la finalidad de llevar a cabo una investigación previa a efecto de integrar debidamente el expediente.

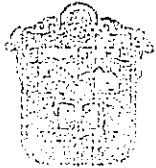


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el 11 de noviembre de 2016.

c. Diligencias para mejor proveer.

- El día once de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México dictó un acuerdo en el que ordenó requerir a la Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, a efecto de que informara si el "Sindicato de Maestros y Académicos del Estado de México" se encuentra legalmente constituido como persona jurídico colectiva.
- En fecha veintidós de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva requirió al Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que informara si los miembros de la directiva actual se encontraban en la lista de ciudadanos que otorgaron su respaldo al C. Isidro Pastor Medrano. Mediante el mismo acuerdo se requirió a la Directora del Instituto de la Función Registral del Estado de México, con la finalidad de que informara si la "Asociación Mexiquense de Adultos Mayores del Estado de México" se encuentra legalmente constituida y registrada como Asociación Civil, ante el referido Instituto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

d. Admisión de la queja y emplazamiento al partido denunciado.- Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó admitir a trámite la queja, ordenando correr traslado y emplazar a juicio al C. Isidro Pastor Medrano; por lo que señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México y, por último, acordó negar la implementación de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

6. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.- El día treinta de abril del presente año, se celebró la audiencia de

referencia y fue ejercido el derecho de alegar de las partes, en consecuencia, por acuerdo de la misma fecha, se ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.

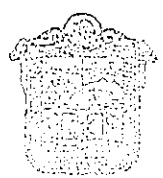
III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

a. Por oficio número **IEEM/SE/4459/2017**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el treinta de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los autos originales de la queja identificada con la clave **PES/EDOMEX/PRI/PAN/048/2017/03**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. El día tres de mayo del año dos mil diecisiete, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/56/2017** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de la misma fecha, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/56/2017**, teniendo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por último, se hizo un proveído también de la misma fecha, mediante el cual al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

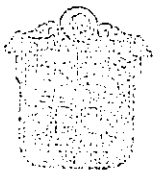


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSIDERANDO**PRIMERO. COMPETENCIA.**

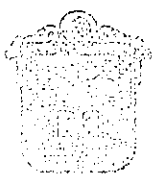
De la lectura del escrito que contiene el medio de impugnación, presentado por el Partido Nueva Alianza a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del C. Isidro Pastor Medrano; se advierte que el denunciante se inconforma por tres acciones que a su juicio incumplen sustancialmente obligaciones e naturaleza constitucional, legal y jurisprudencial, como se describe a continuación:

- a) Violación al principio de separación Iglesia-Estado, descrita en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imputable al otrora aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de México, C. Isidro Pastor Medrano, por utilizar símbolos religiosos durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano.
- b) Incumplimiento de la obligación de recibir una "aportación en especie" de una persona jurídico colectiva prohibida, utilizando su domicilio social y aceptando el apoyo político de sus miembros, como servidores públicos docentes o profesores que prestan sus servicios en el Subsistema Educativo Estatal, refiriéndose al apoyo recibido del "Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México".
- c) Incumplimiento a la obligación de recibir una "aportación en especie" de una persona jurídico colectiva prohibida, utilizando su domicilio social y aceptando el apoyo político de sus miembros, refiriéndose al apoyo recibido de la Asociación Civil denominada "Asociación Mexiquense de Adultos Mayores del Estado de México, A.C.".

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anterior, este Tribunal en atención a lo dispuesto por el artículo 41, base V, apartado B. inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción VI y 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 119 y 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 1, 5, 22, 23, 24 y 28 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 116, 138, 139 y 160 del Código Electoral del Estado de México, al conculcarse según el dicho del quejoso dos supuestos **relacionados con aportaciones en especie de personas jurídico colectivas** como un Sindicato y una Asociación Civil, figuras que por su naturaleza representan una prohibición.

Ello es así, porque de conformidad con el artículo 116 del Código Electoral del Estado de México, textualmente menciona:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"Artículo 139. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

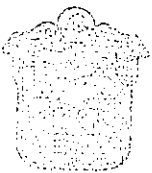
- I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, de otras entidades federativas, así como los ayuntamientos.
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal.
- III. Los organismos autónomos federales, estatales y municipales.
- IV. Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas colectivas extranjeras.
- V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
- VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil."

Establecida la posible conculcación de la norma, es importante destacar que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los ordenamientos jurídicos secundarios tanto generales como locales, por tratarse de un tema

específicamente que pertenece al financiamiento y a la fiscalización de los recursos que los aspirantes reciben entre otros los aspirantes a candidatos independientes, estos tendrán que ser conocidos por el **Instituto Nacional Electoral**, así como las instancias correspondientes dentro de esa institución.

Toda vez que en términos de los preceptos constitucionales y legales en comento, **es el Instituto Nacional Electoral quien resulta competente para conocer acerca de las aportaciones que recibieron los aspirantes a candidatos independientes.**

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto el Instituto Electoral del Estado de México es la autoridad ante la que se presentó la queja y esa misma fue la que sustanció el Procedimiento Especial Sancionador en términos del artículo 485 del Código Electoral del Estado de México, **este Tribunal escinde la queja por lo que hace a las aportaciones en especie** que se mencionan en el escrito de queja, mismas que según su dicho fueron realizadas por una persona jurídica colectiva y gremial, como son una Asociación Civil y un Sindicato.



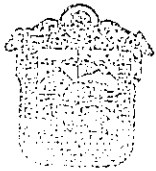
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anterior, toda vez que la competencia es un presupuesto procesal en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que también se busca salvaguardar el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento jurídico, en atención a que mediante esta vía el acto impugnado se somete para su revisión a control judicial y se cumple con una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que es la de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los

principios de constitucionalidad y legalidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, de la Ley Fundamental.

En consecuencia, toda vez que el Instituto Electoral del Estado de México ni este Tribunal son competentes para conocer con los temas de aportaciones en especie, se ordena la **ESCISIÓN** del presente Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 482, 483, 484, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que, se ordena remitir copia certificada del expediente de mérito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que en atención a sus funciones y atribuciones resuelva sobre la queja de este Procedimiento Especial Sancionador por lo que hace al tema relacionado con aportaciones por personas jurídico colectivas y gremiales al otrora aspirante a candidato independiente Isidro Pastor Medrano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este mismo orden de ideas, este Tribunal Electoral del Estado de México **ES COMPETENTE** para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia en contra del C. Isidro Pastor Medrano, por la probable violación a la normatividad electoral, consistente en la comisión de actos contrarios a las normas de propaganda electoral, durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano, **relacionados con el uso de símbolos religiosos.**

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de

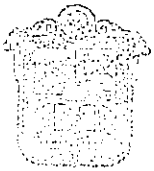
deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, en virtud de que se cumplen los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I a la V del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación del actor en el contexto político-electoral.

TERCERO. DENUNCIA, CONTESTACIONES A LA MISMA Y ALEGATOS.

A. SÍNTESIS DE LA DENUNCIA.

Del escrito de denuncia presentado por el Partido Nueva Alianza, se advierte que, el motivo de inconformidad consiste la violación al principio de separación Iglesia-Estado, descrita en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imputable al C. Isidro Pastor Medrano, por utilizar símbolos religiosos durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano. Pues, a decir del denunciante, realizó una actividad política tendente a obtener la firma en cédulas de respaldo de un número determinado de ciudadanos, precisamente en una esfera territorial de una casa, donde se exponen símbolos religiosos y es posible visualizar una pared en donde se ubican imágenes católicas, apostólicas y romanas, elementos todos que se ubican precisamente a espaldas de un sujeto del sexo masculino, que emite un discurso a por lo menos veintiún (21) ciudadanos que lo escuchan atentos.

La persona que dirige el discurso, porta chamarra roja, pantalón beige y lentes, cuya fisonomía es coincidente con la del C. **Isidro Pastor Medrano**, quién en su carácter de aspirante a candidato independiente insertó la referida imagen en su cuenta de twitter,



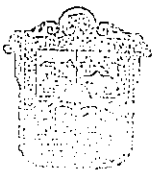
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

acompañado de la expresión *"Amigos de San Francisco Tlalcilcalpan su ánimo me impulsa a redoblar la marcha. ¡Ya nadie nos para!"*, las actividades realizadas por el ahora candidato independiente a Gobernador del Estado, generan un impacto negativo a los principios de equidad y legalidad al realizar actividades políticas utilizando símbolos religiosos.

Lo anterior, porque la exposición de símbolos religiosos fijados en la pared del interior de un inmueble, relativos a tres cruces de madera con la figura de Jesús en la Cruz, imágenes que en el catolicismo simbolizan el tormento de Jesucristo, convertido en símbolo de la vida y la resurrección; una figura de la Virgen de Guadalupe, imagen que además de ser un símbolo religioso, es un emblema nacional, San Judas Tadeo, San Francisco de Asís, que por cierto es el santo patrono de San Francisco Tlalcilcalpan y diversos elementos de identificación de la grey católica; aunados al discurso político de un ciudadano que públicamente le son reconocidas sus cualidades de profesional en materia religiosa, política, jurídica y electoral primero por haber realizado estudios en un seminario conciliar y segundo, por contar con un pasado jurídico como Licenciado en Derecho, político como dirigente partidario y experto en el arte de la oratoria, y electoral en razón de haber ocupado cargos partidistas de naturaleza electoral; hechos públicos y notorios que lo hacen identificable y persuasivo con los ciudadanos que lo escuchan, valiéndose para ello de su discurso político y beneficiándose de aspectos sensibles para la mayoría de un pueblo católico como el de San Francisco Tlalcilcalpan.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA.

El denunciado Isidro Pastor Medrano dio contestación a la queja instaurada en su contra a través de su representante legal en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día treinta abril del presente año, en la cual refiere que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"[...] Por lo que hace a la utilización de artículos religiosos es una gran mentira, porque si bien es cierto la reunión se llevó a cabo en un inmueble o una casa particular, la queja versa que el denunciado Isidro Pastor Medrano está utilizando símbolos religiosos para la obtención del voto ciudadano, situación que no es cierto ya que no podemos solicitarle al ciudadano que modifique el arreglo de su casa para llevar a cabo una reunión"

Ahora bien, argumenta que:

"[...] de las fotografías o de las impresiones, no se aprecia en ninguna de ellas que Isidro Pastor Medrano tenga en la mano ni un crucifijo ni un cuadro, ni un relicario y ningún objeto de valor religioso"

Por otro lado, manifiesta que:

"[...] esa reunión se llevó a cabo en una papelería, pero nunca se aprecia ahí que diga templo, que diga centro de oración, nada relacionado con la fe católica, cristiana, apostólica, romana como ellos lo refieren, por lo tanto considera que la queja sea desechada en virtud de que el Partido Nueva Alianza no tiene elementos para juzgar y prejuzgar de esa forma."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

B. ALEGATOS DEL DENUNCIANTE.

Tal y como se desprende de la audiencia llevada a cabo en fecha treinta de abril del año en curso, en la cual se hizo constar que no compareció el quejoso Partido Nueva Alianza, y de su escrito de queja no se desprenden alegatos de su parte, en consecuencia se le tiene por perdido su derecho para alegar en el presente asunto.

D. ALEGATOS DEL DENUNCIADO.

Por lo que hace a los alegatos del denunciado Isidro Pastor Medrano, como se desprende de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha treinta de abril del presente año, manifestó que:

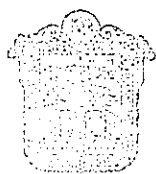
"Lo que se está viviendo ahorita es una persecución de carácter político pues el denunciado tiene todos los focos y la mira pública encima y que hay que tratar de desvirtuar todos los malos dichos y las malas interpretaciones que se pueden dar a ésta situación, asimismo considera que la queja carece de fundamento y de toda motivación, pues de ninguna forma se acredita que Isidro Pastor Medrano este utilizando símbolos religiosos, por lo que solicita que la queja se archive y se deseche, por carecer de todo fundamento, en virtud de que es un mero chisme y carece de elementos para juzgar y constituidos de cualquier delito."

TERCERO. LITIS Y METODOLOGÍA.

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia formulada por el quejoso, así como los razonamientos formulados por el denunciado en su contestación a la queja instaurada en su contra, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio de la presente resolución, es el consistente en determinar si el ciudadano Isidro Pastor Medrano infringió la normatividad electoral a través de la supuesta utilización indebida de símbolos religiosos.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

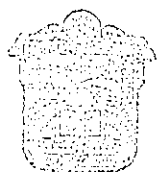


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Con el objeto estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora.

Al respecto, es oportuno acentuar que los Procedimientos Especiales Sancionadores, por su naturaleza probatoria, resultan ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010-5 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El criterio anteriormente aludido, se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008-6 de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, que en esta etapa de valoración se actuará conforme al principio de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón del mismo, con relación a todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 411 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregados al sumario los siguientes medios probatorios:

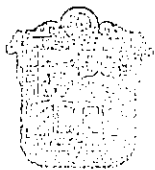
1. **Documental Pública**, consistente en el acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México de fecha siete de abril del año dos mil diecisiete, constante de dos fojas útiles y un anexo constante de sesenta y nueve fojas útiles, visibles a fojas de la 67 a la 137 de los autos.
2. **Técnicas**, consistentes en ocho impresiones fotográficas a color insertas en el escrito de queja.
3. **La presuncional**. En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca al partido quejoso.

Prueba que por su propia y especial naturaleza se admitió y desahogó.

4. **La instrumental de actuaciones**. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto, en lo que beneficie al partido quejoso.

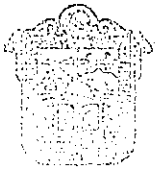
Pruebas que se tuvieron por admitidas y desahogadas en términos de lo acordado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha treinta de abril del presente año, al desahogar la audiencia de pruebas y alegatos y las cuales serán valoradas en los siguientes términos.

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres

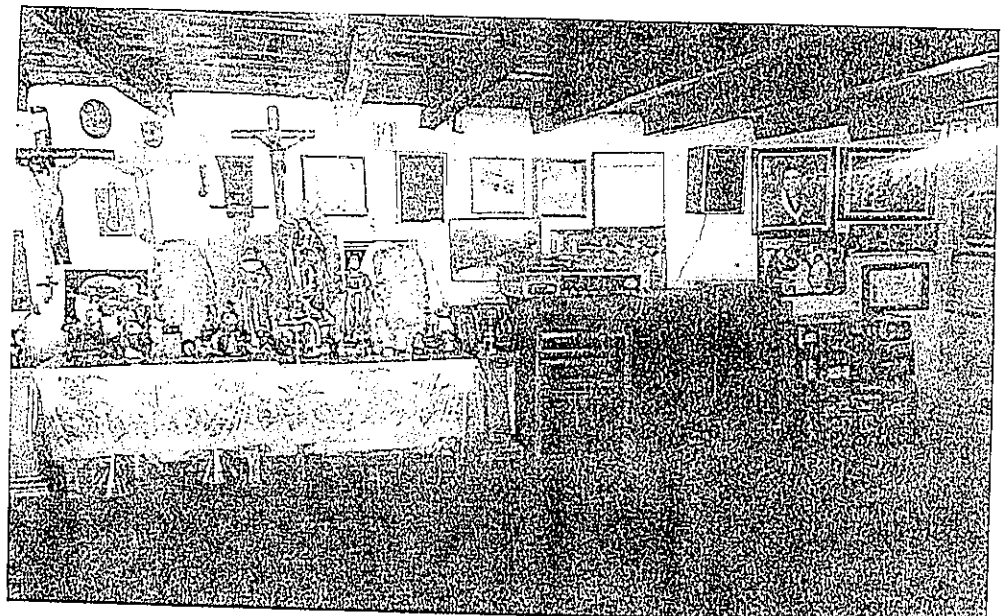


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

correspondientes al hecho denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



B. ANÁLISIS SOBRE SI LOS HECHOS CONSTITUYEN VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL

Derivado de la acreditación de la existencia de la realización de una reunión a cargo de Isidro Pastor Medrano, en la que se observa imágenes relacionadas con la fe católica, en el poblado de San Francisco Tlalcilcalpan, municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, a continuación se procederá a verificar si se actualiza violación a la normativa electoral por la indebida utilización de dichos símbolos religiosos.

Al efecto, resulta conveniente tener presente el marco normativo, tanto federal como local, que rige el principio de separación entre el Estado-Iglesia, el cual es al tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 24. *Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.*

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Artículo 40. *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

ARTÍCULO 116. *El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

I. [...]

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

....

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

[...]"

Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Código Electoral del Estado de México

Artículo 60. Son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código.

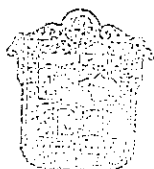
Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

[...]

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

Artículo 116. Son obligaciones de los aspirantes [a candidatos independientes]:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local y en el presente Código.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas.

IX. Las demás establecidas por este Código.

Ley General de Partidos Políticos

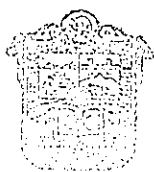
Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

De la normativa constitucional y legal antes transcrita se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y laica.
- Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se deben llevar a cabo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Existe un principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, por lo que éstas se deben sujetar a la normativa correspondiente.
- Las autoridades no deben intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas.
- Los ministros no se pueden asociar con fines políticos ni hacer proselitismo a favor o en contra de candidato, partido político o asociación política alguna.
- Los aspirantes a candidatos independientes deben conducirse de manera irrestricta a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de México.

- Durante la obtención de apoyo ciudadano, los aspirantes a candidatos independientes deben abstenerse de recibir toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de:
 - Extranjeros.
 - Ministros de culto de cualquier religión,
 - Así como de las asociaciones y organizaciones religiosas.
- Durante las campañas electorales los candidatos se deben abstener de utilizar símbolos, signos o motivos religiosos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De la anterior, se puede advertir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objetivo que los partidos políticos, candidatos y aspirantes no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público, constituye una infracción de carácter grave.

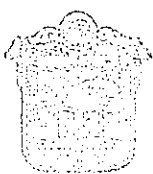
La calificación de grave que se da al incumplimiento de esa obligación, tiene sustento en lo previsto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que algún partido político o candidato, pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que voten por él, — o como lo es el caso, para obtener su apoyo a efecto de obtener

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

una candidatura independiente— y, con ello, de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el procedimiento electoral, el cual se debe mantener libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político, candidato o aspirante, utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral o bien utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque con ello se podría afectar la libertad de conciencia de los votantes, así como las cualidades del voto en la renovación y elección de los integrantes de los órganos de representación popular del Estado.

En ese orden de ideas, el principio consistente en la separación del Estado y las iglesias, también establece la prohibición a los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos independientes, de utilizar, en la propaganda electoral, alguna alusión religiosa, directa o indirecta, o bien utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque busca evitar que puedan ejercer presión moral o religiosa a los ciudadanos, ello con el fin de garantizar su libre participación en el procedimiento electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido, la citada prohibición tiene como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento electoral, en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

Sobre este contexto, el principio de laicidad o comúnmente llamado separación de iglesia-estado, también resulta aplicable a los aspirantes a candidatos independientes, según se desprende de una interpretación sistemática entre los artículos 24 y 130 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 116 fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de México.

Ello, según se desprende de lo establecido como obligación de los aspirantes a candidatos independientes, entre los que se obtiene que estos deben observar de forma irrestricta, es decir, absoluta, los principios contenidos en la Constitución General, en la que se encuentra el principio en análisis; consecuentemente, si existe dicho principio en la Carta Magna y los aspirantes a candidatos independientes están obligados a respetarlo en términos del artículo 116 fracción I del Código Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que los aspirantes a candidatos independientes deben abstenerse de recibir cualquier clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de Ministros de culto de cualquier religión o de asociaciones y organizaciones religiosas, así como abstenerse de usar durante la obtención de apoyo ciudadano y, en su caso, en las respectivas campañas electorales símbolos, signos o motivos religiosos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, si tal y como se analizó en el apartado anterior, se acreditó la existencia de un evento realizado en Calle Hidalgo sin número, esquina Nicolás Bravo, San Francisco Tlalcilcalpan, municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, en el que Isidro Pastor Medrano solicitó el apoyo ciudadano a efecto de obtener el porcentaje requerido para el registro a la candidatura independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, y en el que se evidencia que dicha reunión se hizo en presencia o con imágenes relacionadas con la fe católica, para este Tribunal, se tiene por acreditada la violación objeto de la denuncia atribuida al otrora aspirante a candidato independiente,

Ello, porque la manifestación realizada por la persona que compareció en la audiencia del pasado treinta de abril del año en curso, en el sentido de que:

"...porque si bien es cierto, la reunión se llevó a cabo en un inmueble o una casa particular, la queja versa que el denunciado Isidro Pastor Medrano está utilizando símbolos religiosos para la obtención del voto ciudadano, situación que no es cierto ya que no podemos solicitarle al ciudadano que modifique el arreglo de su casa para llevar a cabo una reunión..." (sic).

Tal manifestación es considerada por este Tribunal como una confesión expresa, en el sentido de que dicha reunión aconteció y además que en la misma se estaba en presencia de símbolos religiosos.

No desvirtúa la conclusión anterior, la manifestación relacionada a que la misma se llevó a cabo en un domicilio particular y que no estaba en posibilidades de solicitarle al ciudadano propietario que modificara el arreglo de su casa.

Lo anterior se considera así, porque contrario a esta afirmación, el aspirante a candidato independiente debe observar todos los principios y reglas establecidos en la legislación electoral, a efecto de que su posible registro a la candidatura, se otorgue en atención a los principios de constitucionalidad, certeza y legalidad.

Razón por la cual, **era obligación** del otrora aspirante a candidato independiente, cerciorarse que en los actos públicos y privados relativos a obtener el apoyo ciudadano, se cumpliera con la normatividad aplicable, entre los que se encuentra, que no se usaran símbolos religiosos.

Razón por la cual, si el propio denunciado, a través de quien compareció en la audiencia de Pruebas y Alegatos, reconoce que en dicho evento sí existían las imágenes relacionadas con la fe católica, es por lo que para este Tribunal, **declara la existencia de la violación objeto de la queja imputable al Isidro Pastor Medrano.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

C. DE LA RESPONSABILIDAD DEL CIUDADANO ISIDRO PASTOR MEDRANO.

De acuerdo a las pruebas existentes en el sumario, se determina que en el presente caso, sí se acredita la responsabilidad de Isidro Pastor Medrano, respecto a la infracción prevista en el artículo 116, fracción I del código electoral local, en relación con el artículo 130 de la Constitución Federal, esto en razón de la documental elaborada por la autoridad electoral, misma que permite establecer que la realización de la reunión en la que se utilizaron símbolos religiosos para la obtención del apoyo ciudadano se atribuye a Isidro Pastor Medrano.

Además, que como ya se mencionó, en la contestación a la queja presentada en su contra, explícitamente se reconoce la realización de una reunión a cargo de Isidro Pastor Medrano, con la utilización de símbolos religiosos en el poblado de San Francisco Tlalcilcalpan, municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, con el objeto de recabar el apoyo ciudadano para obtener su registro como candidato independiente a la gubernatura del Estado de México y, si tomamos en cuenta la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, aunado al hecho que de mutuo propio, el ahora denunciado decidió subir ese evento a las redes sociales, apreciándose con claridad los símbolos e imágenes religiosos.

Por tanto, dicho ciudadano tiene responsabilidad directa sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de la infracción analizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Federal, el cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre el Estado y las Iglesias, a efecto de impedir que algún partido político o candidato, pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para obtener su apoyo, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

procedimiento electoral.

D. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad del ciudadano Isidro Pastor Medrano en los actos ilegales que se le atribuyen, resulta procedente imponerle una sanción por utilizar símbolos religiosos para la obtención del apoyo ciudadano, contraviniendo a lo señalado por el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 116 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

En principio, el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que, en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Que sea eficaz; esto es, procurar la imposición de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.

- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar que principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el

responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México como producto del ejercicio mencionado, si la sanción que corresponda contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ahora, toda vez que se acreditó la infracción denunciada, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerle alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

D.1. Individualización de la sanción

De este modo, los artículos 462 fracciones I y XV; y 471 fracción II del Código Electoral del Estado de México, establecen que son infracciones de los **aspirantes** y candidatos independientes, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo; enumerándose un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado.

Respecto de la infracción imputada al ciudadano Isidro Pastor Medrano, el bien jurídico tutelado es el principio de separación Iglesia-Estado, lo que conlleva la vulneración de los artículos 130 de la Constitución General y 116 fracción I, del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: la conducta consistió en la realización de una reunión para la obtención de apoyo ciudadano, utilizando símbolos religiosos.

Tiempo: la realización de la reunión, según se desprende del acta circunstanciada emitida por la autoridad electoral, se realizó el día dieciséis de febrero, durante el periodo para recabar el apoyo ciudadano que el denunciado debía lograr para obtener su registro como candidato independiente a la gubernatura del Estado de México.

Lugar: la realización de la reunión se efectuó: en Calle Hidalgo sin número, esquina Nicolás Bravo, San Francisco Tlalcilcalpan, municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, puesto que en el caso concretó se trató de una reunión pública con utilización de símbolos religiosos, la cual fue llevada a cabo en el domicilio ubicado en Calle Hidalgo sin número, esquina Nicolás Bravo, San Francisco Tlalcilcalpan, municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México y difundida en red social del denunciado en Twitter, con motivo de la obtención del apoyo ciudadano para registrarse como candidato independiente. Sin embargo, resulta evidente que la realización de la reunión antes referida, implica la promoción del denunciado sirviéndose de la utilización de símbolos religiosos y su publicidad en la red social de Twitter que pertenece al infractor Isidro Pastor Medrano.

IV. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se advierte la intención de inobservar la norma por parte del



infractor, esto al hacer pública en su página de Twitter, la reunión que hizo con la utilización de símbolos religiosos; no obstante ello, se considera que dicho evento se realizó con uso de símbolos religiosos por **negligencia o culpa**, puesto que el aspirante a candidato independiente debió de cerciorarse de que estos elementos no existieran en la realización de su evento.

V. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, la reunión se realizó por Isidro Pastor Medrano con la utilización de símbolos religiosos, en la etapa para reunir el apoyo ciudadano para obtener su registro a la candidatura independiente a la gubernatura del Estado de México, y el medio de ejecución lo fue la propia reunión con los símbolos religiosos y su publicidad en la red social de Twitter, la cual pertenece al denunciado.

Ello, acorde con lo informado y vertido en el acta circunstanciada emitida por la autoridad electoral federal, documental que obra en autos.

VI. Singularidad o pluralidad de las faltas.

Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la infracción en estudio, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues se trata de una sola conducta atribuida al mismo sujeto.

VII. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que demuestre que el denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

VIII. Calificación.

En atención a lo referido, respecto a las circunstancias de modo,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como, a que la conducta desplegada quedó demostrada, es por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la violación al principio de separación Iglesia-Estado es una falta grave, no obstante ello, en atención que según lo afirmado por el partido político denunciante dicho evento se realizó con alrededor de veintiún personas (21), razón por la cual, aun y cuando se considere que dicha conducta es una falta grave, en el caso en concreto se considera que en atención al número de personas al que fue dirigido o solicitada el apoyo ciudadano, es por lo que se le clasifica como **leve**.

D2. Sanción

El artículo 471, fracción II del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: amonestación pública; con multa de mil hasta cinco mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, la cancelación del registro.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Isidro Pastor Medrano debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al denunciado Isidro Pastor Medrano, sanción consistente en una **MULTA DE UN MIL VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, establecida en el artículo 471, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Ello, en virtud de que **Isidro Pastor Medrano**, como se analizó en el cuerpo de la presente resolución, **es el responsable directo de la conducta acreditada.**

Para tal efecto, se **ORDENA** a Isidro Pastor Medrano que pague dentro de los **CINCO** días siguientes a la notificación de la presente resolución, la cantidad de **\$75,490.00** (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.), a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

La cantidad señalada, es el resultado de multiplicar **\$75.49** pesos, valor diario de la unidad de medida y actualización vigente publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por 1000.

Para el caso de que el ciudadano sancionado no pague la multa impuesta dentro del plazo concedido, se **ORDENA** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, informe a la Secretaría de Finanzas del Estado de México, para que proceda a su cobro en términos del artículo 473 párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de México; mismos que una vez cobrados deberán ser destinados al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ESCINDE** el Procedimiento Especial Sancionador, en términos de los señalado en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA**, en términos de lo vertido en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **IMPONE UNA SANCIÓN**, al ciudadano **Isidro Pastor Medrano**, en los términos establecidos en la presente resolución.

CUARTO. Se **ORDENA** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México que, en su caso, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de imposición de la sanción correspondiente al ciudadano **Isidro Pastor Medrano**.

QUINTO. Se **VINCULA** a la Secretaría a Finanzas del Estado de México, para que haga efectiva la sanción impuesta al ciudadano **Isidro Pastor Medrano**, y remita el recurso obtenido al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología del Estado de México.


NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al denunciante y al denunciado; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; al **Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral con copia certificada de todo el expediente**; y, por estrados, a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano colegiado y en su oportunidad archívese el




expediente como total y definitivamente concluido.

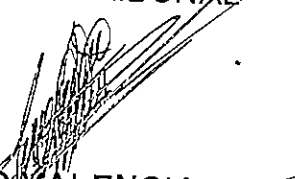
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el tres de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

